



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, respecto del presente proceso, se informa que se remite con la finalidad de continuar con la etapa procesal pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00099-00
DEMANDANTE	ELVIRA SEQUERA GUIO
DEMANDADO	COLPENSIONES – PORVENIR S.A -PROTECCIÓN S. A Y COLFONDOS S. A
ASUNTO	TIENE POR CONTESTADA LA DDA EN RECONVECIÓN – TIENE - TIENE POR REFORMADA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN – TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA VINCULADA – TIENE POR NO REFORMADA LA DEMANDA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **mediante Auto No.835 del 17 de agosto de 2021**, se tuvo por contestada la demanda por cada una de las demandadas, se admitió la demanda de reconvención presentada por **COLFONDOS S.A**, y se dispuso correr traslado de la excepción previa por el termino de 3 días.

Posteriormente, mediante Auto No. 848 del 18 de agosto de 2022, se adicionó el Auto mencionado en párrafo que antecede, en el sentido de **VINCULAR** como litisconsorte necesario a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La demanda de reconvención y el traslado de la excepción previa, fue notificada a la parte demandante sra. **ELVIRA SEQUERA GUIO** y a su apoderado, mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2022, y la contestación fue presentada dentro del término legal, esto es el **19 de agosto de 2022**, y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y la S.S,

y **el Decreto 806 de 2020, actualmente permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se tendrá por contestada la demanda en reconvencción.**

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora de la demanda en reconvencción haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual **se tendrá por no reformada la demanda en reconvencción.**

Respecto a la vinculada como litisconsorte necesario, esto es, **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, la misma fue notificada mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022, es decir que tenía hasta el 03 de septiembre de 2022 para contestar la demanda, sin embargo, la contestación fue allegada mediante correo electrónico del 05 de septiembre de 2022, esto es por fuera del termino establecido en el artículo 31 del C.P.T y la S.S, y **el Decreto 806 de 2020, actualmente permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se tendrá por NO contestada la demanda.**

Por otra parte, el apoderado del demandante presentó reforma a la demanda el 19 de agosto de 2022, por lo que es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 28 del C.P.T, que señala que:

"(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

Véase que el término para contestar la demanda de reconvencción finalizaba el **02 de septiembre de 2022**, toda vez que la misma fue notificada mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2022.

Asimismo, el término para contestar la demanda por parte de la vinculada como Litisconsorte, vencía el **03 de septiembre de 2022**.

Por lo que se tendrá por NO reformada la demanda, toda vez que se presentó antes del vencimiento del término.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvencción por parte de la señora **ELVIRA SEQUERA GUIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

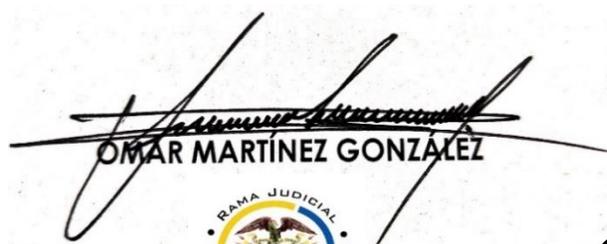
SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda en reconvencción por parte de **COLFONDOS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada como litisconsorte **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda por parte de la demandante por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

NOTIFÍQUESE.

M.A.G


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **27 de junio de 2023**

En **Estado No.068** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA